

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE PSICOLOGOS
DE PUERTO RICO, 1984*

INDICE

	Página
CAPITULO I	
Artículo 1 - Declaración de Principios	116
CAPITULO II	
Artículo 1 - Base Legal	117
CAPITULO III	
Artículo 1 - Objetivos	118
CAPITULO IV	
Artículo 1 - Definiciones	119

*Este documento está sujeto a la revisión de la actual Junta Examinadora de Psicólogos.

CAPITULO V		Página
Artículo 1 - Requisitos Generales de Educación Continua		122
CAPITULO VI		
Artículo 1 - Convalidación de Experiencias Educativas		123
CAPITULO VII		
Artículo 1 - Designación de Proveedores de Educación Continua		128
CAPITULO VIII		
Artículo 1 - Expedientes e Informes		129
CAPITULO IX		
Artículo 1 - Evaluación de Actividades de Educación Continua		129
CAPITULO X		
Artículo 1 - Acumulación de Unidades de Educación Continua		131
CAPITULO XI		
Artículo 1 - Diferimiento o Excepciones		132
CAPITULO XII		
Artículo 1 - Recertificación de Psicólogos/as		
CAPITULO XIII		
Artículo 1 - Apelaciones		134

JUNTA EXAMINADORA DE PSICOLOGOS

115

CAPITULO XIV

Página

Artículo 1 - Aplicabilidad

135

CAPITULO XV

Artículo 1 - Infracciones y Penalidades

135

CAPITULO XVI

Artículo 1 - Cláusula de Salvedad

136

CAPITULO XVII

Artículo 1 - Vigencia

136

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA DE LA JUNTA
EXAMINADORA DE PSICOLOGOS
DE PUERTO RICO, 1984

Artículo I - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para psicólogos/as en Puerto Rico. La educación continua constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

A manera de ejemplo, el principio de competencia dentro del código de ética (APA, 1981), es un indicador del interés dentro de la propia profesión en mantener un clima propio y abierto a la educación continua. Esto constituye una forma de beneficiar al consumidor de servicios, de fortalecer las bases y vínculos entre los mismos profesionales y finalmente favorecer a la sociedad en general al mantener unos criterios altos de calidad en dichos ofrecimientos.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de psicólogos/as competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los

cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II

Artículo I - Base Legal

Sección 1.1.

La profesión de psicología está reglamentada por la Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983. De acuerdo con esta ley, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, la cual se crea por disposición de dicha ley. A tenor con el Artículo 15 de dicha ley, las licencias se renovarán cada tres (3) años a base de educación continua según establecido mediante reglamento.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico establece a través de este reglamento los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Psicólogos autorizados a ejercer la psicología en Puerto Rico y las normas y criterios

Junta Examinadora de Psicólogos

para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO III

Artículo I - Objetivos

Sección 3.1. - Generales

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, denominada Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en el Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que se expidan. En adición, se dispone la recertificación de los profesionales a base de educación continua dentro de un término de tres (3) años.

Por ende, el objetivo general de este reglamento es cumplir con las disposiciones del Artículo 15 de la Ley 96 de 4 de junio de 1983 y de la Ley 11 de 23 de junio de 1976, y así contribuir a viabilizar el interés manifiesto en mantener una alta calidad en la prestación de servicios psicológicos en Puerto Rico.

Sección 3.2 - Específicos

- 3.2.1 - Estatuir procedimientos para la recertificación de licencias de los Psicólogos/as cada tres años a base de educación continua.
- 3.2.2 - Establecer los requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de licencia de Psicólogo/a.
- 3.2.3 - Instituir los procedimientos de

evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sean sometidos por los proveedores a la Junta.

- 3.2.4 -** Promover una comunicación y coordinación efectiva entre la Junta, los centros educativos y las asociaciones profesionales afines y aquellos que son proveedores designados
- 3.2.5 -** Establecer criterios para la convalidación de créditos obtenidos en actividades de educación continua fuera de Puerto Rico.
- 3.2.6 -** Estipular criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones afines a la psicología.
- 3.2.7 -** Establecer procedimientos para la recertificación de profesionales no certificados, los cuales no han estado ejerciendo la profesión.
- 3.2.8 -** Establecer los procedimientos aplicables en caso de violaciones a este Reglamento.

CAPITULO IV

Artículo I - Definiciones

Sección 4.1 - Junta

Junta Examinadora de Psicólogos/as de Puerto Rico (JEP).

Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico.

Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección 4.4 - Programa de Control de Calidad de Servicios de Salud

Oficina Asesora del Secretario de Salud, responsable de implantar la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, en la parte relacionada con los profesionales de la salud que se encuentran reglamentados.

Sección 4.5 - Psicólogo/a

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Psicólogos, que le autoriza a ejercer la profesión de Psicología en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Psicólogo/a Recertificado

Aquél/lla psicólogo/a que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.

Sección 4.7 - Psicólogo/a No Recertificado

Aquél/lla psicólogo/a que no ha sido certificado por no cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Psicólogos, con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas

necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.9 - Licencia

Documento expedido por la Junta Examinadora de Psicólogos que autoriza a ejercer la profesión de Psicología en Puerto Rico.

Sección 4.10 - Certificado de Especialidad

Documento que será expedido por la Junta a los psicólogos que posean licencia y reúnan los requisitos de especialidad cuando éstos sean establecidos.

Sección 4.11 - Proveedor

Institución educativa acreditada u organización profesional legalmente constituida, que ha sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer actividades de educación continua.

Sección 4.12 - Unidad de Educación Continua (UEC)

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

4.11.1 - Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

4.11.2 - Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa:

4.11.3 - Una experiencia educativa es la

participación directa en actividades que provean para adquirir conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

CAPITULO V

Artículo I - Requisitos Generales de Educación Continua

Sección 5.1

En un periodo de tres (3) años, se requerirá un total de 45 horas contacto equivalente a 4.5 UEC con el propósito de recertificación. Este periodo comenzará a regir desde el 1 de julio de 1986.

Sección 5.2 - Disposición Especial para Licenciados Durante el Trienio

A las personas que se les otorgue licencia durante el último año de un trienio de educación se les eximirá del requisito de educación continua. Aquellos que obtengan su licencia durante el primero y segundo año del trienio se les requerirá la parte proporcional de los requisitos de recertificación.

Sección 5.3 - Disposición para psicólogos que ostentan certificados de especialidades

Las personas que además de la Licencia de Psicólogo posean uno o más Certificados de Especialidad, cuando la especialidad sea reconocida por la Junta, deberán acumular en sus UEC experiencias de educación continua relacionadas directamente con su especialidad por lo menos en un 50% del total de las unidades requeridas para la recertificación de licencia durante el trienio.

CAPITULO VI

Artículo I - Convalidación de Experiencias Educativas

Sección 6.1

Las unidades de educación continua se podrán acumular por medio de las siguientes experiencias:

6.1.1 - Asistencia a actividades educativas debidamente aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario. La aprobación de la Junta siempre deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

6.1.2 - Se otorgará crédito por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que sea autor o coautor y que sean de naturaleza psicológica. Los créditos serán los siguientes:

<u>UEC</u>		<u>Tarea</u>
3.0	-	Es único autor de un libro publicado en el área de psicología.
2.5	-	Es coautor de libro publicado en psicología.
1.5	-	Es editor de libro publicado de lecturas en psicología.
1.0	-	Ha desarrollado un instrumento de medición o evaluación de natura-

Junta Examinadora de Psicólogos

- leza psicológica.
- 1.0 - Autor de un artículo en psicología.
- .5 - Es coautor de un artículo publicado de calidad académica o profesional.

El profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta.

- 6.1.3 - Ser recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito por el Secretario.
La convalidación será la siguiente:

- a) Conferenciante: Se otorgará 0.1 UEC por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua hasta un máximo de 3.0 UEC cada tres (3) años. Se define conferenciante a la persona primordialmente responsable del ofrecimiento de una actividad de educación continua en psicología.

- b) Conferenciante Auxiliar: Se otorgará 0.1 UEC por cada tres (3) horas contacto en actividad de educación continua hasta un máximo de 2.0 UEC en tres (3) años. Se define Conferenciante Auxiliar a la persona que auxiliará significativamente a un conferenciante en el ofrecimiento de una actividad de educación continua en psicología.

- 6.1.4 - Participación en proyecto de investigación científica en áreas de psicología que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados como monografías o en forma similar. Los créditos a otorgarse son como sigue:

UEC

- 2.0 - Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.

1.0 - Como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales.

.5 - Como realizador de un proyecto como único investigador.

6.1.5 - Asistencia a actividades de educación continua ofrecidos por proveedores designados para otros profesionales de la salud, que indiquen que han sido aprobados por la Junta.

6.1.6 - Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia auspiciados por las siguientes entidades:

- Instituciones educativas o profesionales debidamente acreditadas por los organismos establecidos en su región de origen y que así lo determine la Junta.

6.1.7 - Asistencia a convenciones de

asociaciones de psicólogos y profesionales relacionados (en o fuera de Puerto Rico donde se presenten trabajos científicos y/o profesionales). La asociación certificará la asistencia del psicólogo a las actividades de la misma. Se adjudicarán .5 UEC por cada convención hasta un máximo de 2.0 UEC en los tres años.

Sección 6.2

Los psicólogos solicitarán a la Junta la acreditación de las unidades de educación continua por cursos tomados por correspondencia. La Junta establecerá los parámetros, para la convalidación de cursos por correspondencia, disponiéndose que no serán convalidadas más de 0.5 UEC por cada año en esta categoría.

Sección 6.3

En situaciones en las cuales el profesional toma educación continua fuera de Puerto Rico, debe rendir informe de las mismas directamente a la División de Educación Continua del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud. Las fechas límites para presentar evidencia de su participación son el 1^o de julio y el 15 de diciembre.

CAPITULO VII

Artículo I - Designación de Proveedores de Educación Continua

Sección 7.1

La Junta evaluará toda documentación pertinente que a estos efectos sea sometida por una institución educativa y organización profesional para ser designado como proveedor de educación continua para psicólogos/as.

Sección 7.2

La Junta presentará sus recomendaciones al Secretario de Salud, quien designará al proveedor por el término de tres (3) años.

Sección 7.3

Al cabo de esos tres (3) años, se someterá una petición formal de renovación de la designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento y dicha renovación dependerá de una evaluación de la prestación de la educación en el periodo anterior.

Sección 7.4

Cada proveedor designado obtendrá un número de identificación, un listado de normas, hojas de procedimiento y una copia de un certificado de proveedor de educación continua que llevará la aprobación del Secretario de Salud.

Sección 7.5

El proveedor enviará a la Junta su plan de educación continua con proyecciones para el término de un semestre, con un mínimo de (60) días de antelación al inicio de dichas actividades.

CAPITULO VIII

Artículo I - Expedientes e Informes

Sección 8.1

Los proveedores mantendrán en sus archivos récords de las actividades educativas desarrolladas por un periodo de tres (3) años.

Sección 8.2

Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre que incluye:

- actividades programadas y llevadas a cabo
- actividades programadas y no llevadas a cabo (razones)
- actividades no programadas y llevadas a cabo
- total de profesionales servidos
- área geográfica cubierta

Estos informes se someterán en o antes del 15 de enero y 15 de julio de cada año.

CAPITULO IX

Artículo I - Evaluación de Actividades de Educación Continua

Sección 9.1

A fines de recertificación de los psicólogos, la Junta acreditará aquellas actividades de educación continua incluidas en el plan anual o semestral de educación continua sometido por

proveedores designados por el Secretario y aprobados por la Junta.

Sección 9.2

Cada actividad de educación continua se valorará por Unidad de Educación Continua (UEC) según se define en el Capítulo IV de este Reglamento.

Sección 9.3

La Junta establecerá los mecanismos necesarios para evaluar los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación de los profesionales. Para estos fines la Junta podrá nombrar un comité de psicólogos que hagan recomendaciones a la Junta.

Criterios de Evaluación

- 9.3.1 - **Objetivos:** deben estar expresados en términos operacionales específicos y reflejar una relación directa con el contenido. Los objetivos deben reflejar relación entre el contenido y la práctica de la Psicología.
- 9.3.2 - **Metodología instruccional:** debe ser adecuada para el contenido y el logro de la ejecución esperada.
- 9.3.3 - **Contenido:** debe responder a los objetivos del curso y proveer para llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.
- 9.3.4 - **Tiempo:** el tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y al nivel de complejidad del curso.

- 9.3.5 - Instrucciones: debe presentarse evidencia de la competencia en el área del curso a ofrecerse.
- 9.3.6 - Recursos: el proveedor debe demostrar que tiene las facilidades y recursos apropiados para presentar actividades educativas.
- 9.3.7 - Evaluación: el proveedor debe presentar a la Junta una descripción del instrumento o formato de evaluación del aprovechamiento de los participantes.

CAPITULO X

Artículo I - Acumulación de Unidades de Educación Continua

El proceso para acumulación de unidades de educación continua se ha establecido administrativamente uniforme para todas las profesiones y es como sigue:

Sección 10.1

La Junta enviará al Centro de Cómputos del Departamento de Salud, a través del Programa de Control de Calidad de Servicios de Salud, los datos de los informes sometidos por los proveedores mensualmente. Deberán incluir también los datos sometidos sobre cursos u otras opciones que sean integrados en este Reglamento.

Sección 10.2

De acuerdo con la información suministrada por el Centro de Cómputos, la Junta informará a los profesionales cada año el número de unidades de

educación continua acumulada para el trienio hasta ese momento.

Sección 10.3

Si el profesional no está de acuerdo con la información recibida de la Junta sobre el número de unidades de educación continua acumuladas, visitará la División de Educación Continua con la evidencia pertinente. De continuar en desacuerdo podrá apelar por escrito a la Junta dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo del informe. La Junta decidirá sobre la apelación y le contestará en un periodo no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha en que se recibió la apelación.

CAPITULO XI

Artículo I - Diferimiento o Excepciones

Sección 11.1

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos profesionales que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento, por estar en servicio militar activo o por estar cursando estudios formales continuos conducentes a un grado académico en áreas de la psicología, o por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión. El profesional deberá solicitarlo por escrito, antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia del servicio militar o certificación expedida por la institución donde estudia, o certificación médica, según sea el caso. La Junta notificará por correo la acción tomada. Al concluir el periodo de diferimiento el profesional notificará por escrito a la Junta dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de terminación de

la condición y se le recertificará de acuerdo a los requisitos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO XII

Artículo I - Recertificación del Psicólogo/a

Sección 12.1

Todo profesional que no haya sido recertificado e interese la recertificación, deberá enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha en la que debía haberse recertificado explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua.

- El profesional que no haya sido recertificado por el término de uno o más trienios, se le requerirá lo siguiente:

a) Cumplir con dos terceras partes (2/3) de los requisitos de educación continua del último trienio atrasado. Una vez cumpla con estos requisitos, la Junta otorgará la recertificación correspondiente.

b) Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

- Aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan sido recertificados se les exigirá una declaración jurada donde se exprese lo siguiente:

- a) tiempo fuera del país
- b) lugar donde ha estado ejerciendo
- c) evidencia de educación continua en el lugar donde estaba.

Si ha cumplido con requisitos de educación continua deberá presentar evidencia al respecto y la Junta determinará la acción a tomar.

Sección 12.2 - Pago por Derechos de Recertificación lo que la Ley 96 Señala como renovación de Licencia

Para toda recertificación, el profesional pagará treinta dólares (\$30.00) en giro o cheque certificado al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

CAPITULO XIII

Artículo I - Apelaciones

Todo psicólogo que fuera afectado por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión portando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

La apelación deberá someterse por escrito a la Junta en un término no mayor de treinta (30) días desde la fecha de recibo de la notificación de la Junta denegando la recertificación.

Los psicólogos afectados podrán estar representados legalmente para llevar sus casos ante la Junta.

El profesional podrá presentar al Tribunal Superior Recurso de Revisión de la decisión final y firma de la Junta, dentro de treinta (30) días de la notificación de la decisión de la Junta.

CAPITULO XIV

Artículo I - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia de Psicólogo/a otorgada por la Junta.

CAPITULO XV

Artículo I - Infracciones y Penalidades

Sección 15.1 - Infracciones

A todo Psicólogo/a que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará su licencia. La determinación de no recertificación será notificada al profesional por correo certificado con acuse de recibo antes del 15 de junio del año que termina el trienio.

Sección 15.2 - Penalidades

La violación a este Reglamento se considerará una violación a la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y a la Ley 96 del 4 de junio de 1983.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta/o que fuere será castigada/o con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c) de la Ley Núm. 11, supra.

CAPITULO XVI

Artículo I - Cláusula de Salvedad

Sección 16.1

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son independientes unas de otras.

Sección 16.2 - Enmienda

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta mediante proyecto sometido por una organización de psicólogos o por iniciativa propia de la Junta.

Deberán votar a favor la mayoría simple de los miembros de la Junta. Será necesario la celebración de vista pública y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor.

CAPITULO XVII

Artículo I - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y el Secretario.

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUADA

137

Aprobado por Junta Examinadora de Psicólogos.

20 de febrero de 1985

Gabriel Cirino Gerena

Fecha

Presidente

Aprobado por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

21 de mayo de 1985

Fecha

Secretario de Salud